

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

SALA ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARANGO Y MARÍA DEL CARMEN ARANGO ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00067-03

AUTO

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el auto del 13 de noviembre de 2019 por medio del cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio², liquidó la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa y Ejército Nacional a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro a favor del señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, en la suma de once millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos treinta pesos con dieciocho centavos (\$11.478.230,18).

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

¹Folios 369-377, Cuaderno 2 del incidente

²Folios 355-362, ibídem

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

Mediante providencia del 18 de octubre de 2016³, la Sala en segunda instancia condenó en abstracto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro a favor de Gustavo Adolfo Zapata Arango y dispuso que, dentro del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debía practicar un examen a cargo de una entidad especializada para determinar si a la fecha de la práctica del mismo, el señor Gustavo Zapata Arango requería de la ayuda de una persona de manera permanente, o de ayuda psicológica y el tiempo durante el cual sea necesaria tal ayuda.

El 17 de enero del 2017, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARANGO Y OTRO a través de apoderado, presentó incidente de regulación de perjuicios⁴, dentro del cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio decretó de oficio⁵ el dictamen pericial a cargo del Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos- CRAC.

El dictamen pericial en comento fue allegado al proceso el 31 de agosto de 2018⁶, del cual, se corrió traslado mediante auto del 14 de mayo de 2019⁷, poniendo en conocimiento de las partes los resultados arrojados.

Ahora bien, se observa que dentro del término la parte accionante presentó solicitud de complementación y aclaración⁸ del dictamen realizado por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos- CRAC, por lo que, el 9 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen⁹ prevista en el artículo 228 del CGP.

2. Auto objeto de apelación.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto del 13 de noviembre de 2019¹⁰, resolvió el Incidente de Liquidación de Perjuicios, negando la indemnización de un acompañante de carácter permanente o parcial

³ Folios 21-29, del cuaderno 2 de segunda instancia

⁴ Folios 1-292, del cuaderno principal de incidente

⁵ Folio 295, ibídem

⁶ Folios 297-324, del cuaderno 2 del incidente

⁷ Folio 326, ibídem

⁸ Folio 327-330, ibídem

⁹ Folio 344, ibídem

¹⁰ Folios 355-362, ibídem

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

para el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, al considerar que dentro del proceso quedó demostrado que la rehabilitación integral ayuda a que las personas ciegas retomen su autonomía funcional y logren su integración en la sociedad con independencia, teniendo como fundamento el dictamen pericial realizado por el CRAC. Al respecto sostiene lo siguiente:

“Sobre el particular, precisa el despacho que la prueba en mención, en efecto se solicitó, se decretó y practicó en debida forma; por lo que a través de la misma quedó demostrado que la rehabilitación integral ayuda a que las personas ciegas puedan volver a tomar un rol protagónico, a través del cual, la persona retome poco a poco su autonomía funcional, desde la cual pueda comenzar a creer en sí misma, que sea capaz primero de valerse en todas aquellas cosas que están tan ligadas a la dignidad humana y cuando se cumpla dicho proceso de rehabilitación, este da como resultado, la integración de la persona ciega a la sociedad, quien logra tener autonomía e independencia”.

En consecuencia, expone que, si bien es cierto, la discapacidad visual dificulta la realización de determinadas actividades cotidianas, no las impide, puesto que, a través de un programa de rehabilitación integral se pueden adquirir las competencias necesarias para el desarrollo normal de su vida con independencia.

En consideración de lo expuesto, decidió condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro a favor del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARANGO, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (11´478.230,18) correspondiente al valor del tratamiento integral de rehabilitación ofrecido por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos-CRAC.

3. Recurso de apelación¹¹.

El apoderado de la parte incidentante, presentó recurso de apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2019¹², que negó la indemnización de un acompañante de carácter permanente o parcial.

¹¹ Folios 363-377 del cuaderno 2 incidente.

¹² Folio 355-362, del cuaderno 2 del incidente

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

Sostiene que, no hubo necesidad de realizar un examen en otra entidad para determinar si el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango requiere de la ayuda de otra persona, en virtud, de que la entidad demandada así lo dispuso a través de los representantes de Sanidad del Ejército en el acta aclaratoria No. 2289 del 18 de noviembre de 2009.

Alude que, con base en el examen psicológico del 10 de enero de 2017 realizado por la psicóloga María Camila Espinosa Toro, se demostró que el incidentante requiere un acompañamiento permanente por lo menos durante 12 horas diarias de 6:00 am a 6:00 pm, para garantizar su bienestar emocional y psicológico; y en caso de que se quebrante su estado de salud, el acompañamiento deberá ser de 24 horas, razón por la cual, considera que en la liquidación se debe tener en cuenta el daño emergente consolidado y futuro con ocasión a los gastos en que ha incurrido e incurrirá hasta el periodo de vida probable, por el servicio del acompañante de carácter permanente.

Señala que, debe darse valor probatorio a los recibos de egresos aportados al proceso, en cuanto, corresponden a las sumas pagadas por el lesionado a los ayudantes o acompañantes que ha tenido que contratar; se aportaron de forma lícitada y no fueron objetadas por la contraparte en su momento procesal.

Indica que, el dictamen pericial de oficio rendido por el - CRAC-, es subjetivo, puesto que, la rehabilitación depende de la capacidad de aprendizaje de cada paciente, por lo cual, no existe garantía o certeza de que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango se pueda rehabilitar una vez culminado el programa.

En virtud de lo anterior, expone que en la actualidad está demostrado que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango requiere de un acompañante de carácter permanente para sobrevivir y que al no haber realizado el programa de rehabilitación no se puede tener indicio alguno sobre el éxito de la rehabilitación; razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido y se profiera en su lugar la providencia pertinente.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

Mediante proveído del 21 de enero de 2020, al reunir todos los requisitos de ley, esta Corporación admite el recurso de apelación promovido por la parte incidentante contra la providencia del 13 de noviembre de 2019.

Rituado el proceso, con las formalidades normativas pertinentes, procede esta Sala a decidir el caso *sub-examine*, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo¹³, el Despacho es competente para conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si debe condenarse al pago de un acompañante por el periodo de vida probable del señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, como lo indica la parte incidentante; o si por el contrario, le asiste razón al *a-quo* al cuantificar el valor de los perjuicios causados únicamente por la suma de *once millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos treinta pesos con dieciocho centavos (11'478.230,18)* correspondiente al valor del tratamiento integral de rehabilitación ofrecido por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos-CRAC.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Marco Jurídico.

3.1 Incidente de liquidación de perjuicios.

¹³ "ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...) 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas."

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto a la proposición, trámite y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

Así las cosas, advierte la Sala que al asunto que aquí nos ocupa, le son aplicables las disposiciones establecidas el artículo 137 Código de Procedimiento Civil, pues tanto el dictamen pericial como el auto en cuestión se encuentran inmersos en un incidente en curso y de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso¹⁴ deben regirse por las leyes vigentes al momento de la formulación de la demanda.

¹⁴ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

4. De los lineamientos de la condena en abstracto.

Esta corporación mediante providencia calendada el 18 de octubre de 2016, condenó en abstracto a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro a favor de Gustavo Adolfo Zapata Arango, considerando que para liquidar dicho perjuicio, se debía practicar un dictamen pericial a cargo de una entidad especializada, para determinar si requiere de la ayuda de una persona o algún tipo de ayuda diferente como psicológica, para afrontar su nueva situación y el tiempo necesario de estas ayudas, puesto que si bien se probó el perjuicio, su magnitud y cuantía no se acreditó.

5. Perjuicio material.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».¹⁵

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

¹⁵ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia¹⁶, ha dicho:

“«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo»”.

Con las consideraciones previamente realizadas, corresponde a la Sala definir el presente asunto.

6. Caso concreto.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de noviembre de 2019¹⁷, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto, ordenada en sentencia del 18 de octubre de 2016¹⁸ sobre los perjuicios materiales causados al señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, en la modalidad de daño emergente futuro.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

¹⁷ Folio 355-362, del cuaderno 2 del incidente

¹⁸ Folio 21-29, del cuaderno 2 de segunda instancia

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

En la decisión de primera instancia, el *a quo* consideró que solo era viable indemnizar a favor del incidentante, la suma de *once millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos treinta pesos con dieciocho centavos (\$11'478.230,18)* correspondiente al valor actualizado del tratamiento integral de rehabilitación para personas ciegas, negando así, la solicitud de indemnización por pago de un acompañante durante la vida probable del accionante.

Sobre el particular, se observa que en el escrito incidental, la parte accionante aportó para sacar adelante sus pedimentos el acta aclaratoria No. 2289 del 18 de noviembre de 2009¹⁹, emitida por los representantes de sanidad del Ejército Nacional y concepto psicológico del 10 de enero de 2017 de la profesional María Camila Espinosa Toro²⁰, indicando que, el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango requiere de acompañante permanente como consecuencia de su pérdida de visión, sin embargo, para la Sala dichas pruebas generan más dudas que certidumbre, pues las conclusiones del estudio solo precisan la necesidad de un apoyo, sin determinar la condiciones del apoyo que requiere – *en caso de ser físico y/o psicológico u otro* -, y por cuanto tiempo debe brindarse tal ayuda.

De igual manera, no se puede perder de vista que el artículo 226 del Código General del Proceso señaló los requisitos que debe contener un dictamen pericial para que sea plenamente valorada por la autoridad judicial, indicando:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo

¹⁹ Folio 9, del cuaderno principal del incidente

²⁰ Folio 10-12, ibídem

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

Teniendo en cuenta lo anterior, del dictamen aportado por la psicóloga María Camila Espinosa Toro, no contiene la totalidad de requisitos indicados en la ley, puesto que no se tiene certeza más allá de la presunción de su título profesional como psicóloga, que tenga estudios o experiencia relacionada respecto de valoraciones físicas y las posibles dependencias motoras de las personas que sufran de ceguera. Así mismo, no se observa que haya suministrado algún tipo de literatura, estudio científico u otro documento que respalde su conclusión.

De la misma manera, no se avizora del dictamen que señale algún tipo de tratamiento, cuidado, el modo de apoyo requerido, ni el plazo en el cual se deba brindar el soporte a una persona que sufra de ceguera permanente. Adicionalmente descarta de antemano la posibilidad de que pueda rehabilitarse, sin que argumente bajo estudios médicos de respaldo dicha afirmación.

Por otra parte, al no encontrar plena certeza en las pruebas allegadas con el incidente, el *a quo* de oficio decretó prueba pericial para que fuera llevado a cabo por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos -CRAC-²¹, el cual, determinó que el accionante está estable y ajustado al proceso de discapacidad visual, con herramientas para asumir y mejorar su calidad de vida, sin evidenciar alguna deficiencia a nivel psicológico. Así mismo, precisó que el usuario manifiesta requerir acompañante, pues no logra ejecutar las actividades cotidianas con total independencia.

Agrega que, es una persona sin red familiar de apoyo y requiere de proceso de rehabilitación como persona ciega, que involucre los componentes de orientación y movilidad, aprestamiento físico, braille, ábaco, elementos de comunicación, técnicas de la vida diaria y desarrollo sensoperceptual, cognitivo y manual.

En audiencia de contradicción de dictamen del 9 de octubre del 2019²², el perito manifestó que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango cuenta con las habilidades, aptitudes y capacidades cognitivas y psicológicas para que su vida actual mejore; y que requiere de los servicios de un programa de rehabilitación integral, el cual, tiene una duración aproximada de seis a ocho meses; lo anterior se expone a continuación:

²¹ Folio 297-324, del cuaderno 2 del incidente

²² Folio 344, del cuaderno 2 del incidente

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

“PREGUNTADO²³: *¿Qué significa que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango tenga herramientas para asumir y mejorar su calidad de vida? ¿Qué quiere decir esto en la vida cotidiana de una persona? CONTESTÓ: (...) como resultado de la valoración psicológica se llega a la conclusión de que el señor Gustavo cuenta con las habilidades y aptitudes para que su vida actual mejore en proporción con sus perspectivas a futuro, es decir, que cuenta con las capacidades cognitivas y procesos psicológicos superiores que le permiten tomar decisiones acertadas y adecuadas frente a su vida.*

(....)

PREGUNTADO²⁴: *Con la experiencia profesional que tienen en el centro y conforme a la evaluación que se le hace al paciente ¿este requiere sí o no el servicio de rehabilitación? CONTESTÓ: De acuerdo al resultado del grupo evaluador que está conformado por las disciplinas de psicología, trabajo social, terapia ocupacional, medicina general, el grupo considera y consensua que el señor Gustavo Zapata Arango en estos momentos requiere de un proceso de rehabilitación integral como persona ciega, el cual, quedó inconcluso en el año 2009, él ya había iniciado en el 2009, asistió dos meses y no volvió, ahora que se ha vuelto a valorar identificamos que requiere proceso de rehabilitación para asegurar autonomía e independencia.”*

(....)

PREGUNTADO²⁵: *De acuerdo con el diagnóstico que ustedes hacen en el CRAC, ¿este proceso de rehabilitación cuanto tiempo demoraría para el caso en específico del señor Gustavo Adolfo Zapata Arango? CONTESTÓ: Determinar un número exacto de sesiones y un tiempo delimitado específico de rehabilitación es muy complejo, debido a que cada persona es diferente en su dinámica; nosotros anexamos un portafolio del servicio donde hablamos de un número aproximado de sesiones y de tiempo, estamos hablando que regularmente una persona se va demorar entre seis a ocho meses en un proceso de rehabilitación integral para persona ciega, el cual, sería el tiempo estipulado para el señor Zapata igualmente.”*

²³ (min. 18:09)

²⁴ (min. 20:52)

²⁵ (min. 22:13)

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

Adicionalmente, en la audiencia de contradicción el perito²⁶ indicó que, todos los procesos de rehabilitación brindados por el -CRAC-, están encaminados a que una persona con discapacidad visual sea autónoma e independiente, de acuerdo con su perfil funcional, estado de salud, acomodación social y cultural; obteniendo generalmente como resultado, que los usuarios sean personas autónomas, con base en su capacidad de enfrentarse a la vida frente a las barreras y facilitadores.

“PREGUNTADO²⁷: De acuerdo con la experiencia del centro, una vez la persona culmine el proceso de rehabilitación ¿implica que puede valerse por sí misma en sus labores cotidianas como ser humano? CONTESTÓ: Es una pregunta que hay que analizar su respuesta, todos nuestras intervenciones o procesos apuntan a que una persona alcance autonomía e independencia acorde a su perfil funcional, estado de salud, capacidad o acomodación social y cultural, son 3 variables que van a determinar, voy a poner un caso, no es igual la rehabilitación de una persona que tiene ceguera de nacimiento a una que tenga ceguera por diabetes, son procesos de salud distintos que van a requerir una intervención diferente, pero generalmente, nuestros usuarios son autónomos e independientes de acuerdo a su perfil funcional, es decir, a su capacidad de enfrentarse a la vida frente a esas barreras y facilitadores que nombramos al inicio”.

Así, se tiene que la prueba de oficio en comento, se decretó²⁸ con la finalidad de establecer si al momento de la práctica del mismo, el paciente superó el proceso de adaptación a su nueva condición y pese a su limitación puede valerse por sí mismo, o si, por el contrario, requiere del acompañamiento de una persona o de asistencia psicológica de manera permanente o parcial, así como, establecer qué tipo de rehabilitación requiere, el tiempo por el cual debe brindarse y su costo.

Dicho esto, al analizar el dictamen elaborado por el -CRAC-, se puede constatar en primer lugar, que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango no presenta deficiencias a nivel psicológico e incluso, manifiesta una actitud positiva sobre su futuro - a diferencia de lo señalado por el dictamen psicológico allegado con el incidente -, razón por la cual, no resulta procedente reconocer la indemnización de asistencia psicológica.

²⁶ (min. 23:39)

²⁷ (min. 23:19)

²⁸ Folio 296, del cuaderno 2 del incidente

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

Así mismo, si bien en el experticio se identifican barreras como la falta de red de apoyo familiar y de movilidad, ello no es óbice, para que el accionante pueda vivir de forma autónoma e independiente, pues según las reglas de la experiencia y valorando lo expuesto por el perito, una persona que pierde su visión puede aprender a vivir de forma autónoma con su limitación tras la realización de un programa de rehabilitación integral para personas ciegas; más aún cuando en el informe del grupo evaluador, también se avizoran facilitadores que le permitirán al señor Gustavo Adolfo Zapata Arango asumir con mayor éxito su proceso de rehabilitación.

En consideración de lo anterior, resulta necesario aclarar que hasta tanto no se culmine el programa de rehabilitación, el usuario no adquiere las habilidades y destrezas para vivir de manera independiente; razón por la cual, es imperativo que se le designe una persona que lo asista en sus quehaceres cotidianos o en caso de que la entidad no cuente con la persona idónea, se le reconozca la indemnización del acompañante permanente. No obstante, como lo expuso el dictamen pericial, el tratamiento puede durar entre seis y ocho meses dependiendo del sujeto.

En ese entendido, en el dictamen se hace una diferencia entre la persona que nace con ceguera y quien la adquiere posteriormente; afirmación de la que se deduce que una persona que nace con ceguera estaría en el límite inferior de tiempo - seis (06) meses -, y la persona que la adquiere en el superior de ocho (08) meses. Así las cosas, el acompañante o la indemnización - bien sea el caso -, por concepto de lucro cesante futuro, en el *sub lite* corresponde a lo que dure el tratamiento para una persona con ceguera adquirida que equivale a un plazo máximo de ocho (08) meses.

Del mismo modo, es de aclarar que si bien el tratamiento dura como máximo ocho (08) meses, el accionante depende del dinero reconocido en el auto proferido en primera instancia y que fue objeto de apelación, para su pago, así que el acompañante o la indemnización deberá ser otorgada a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta la fecha del pago de la presente condena más quince (15) días, lapso adicional - *quince (15) días* -, en el que deberá solicitar las citas para rehabilitación. En caso de que el accionante la solicite en las condiciones anteriormente acotadas, la parte accionada deberá continuar con el pago del

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

acompañante o la indemnización respectiva hasta que culmine el tratamiento, término que no podrá ser superior a los ocho (08) meses señalados a partir de la primera revisión médica - *inicio de tratamiento* -.

La solicitud de la cita y la fecha otorgada por la entidad encargada de la rehabilitación deberá allegarse por la parte accionante en un término no mayor a 2 días hábiles contados a partir del cumplimiento de los quince (15) días anteriormente referidos, tanto a la entidad como para que repose en el proceso de referencia. En caso contrario, se suspenderá el acompañante o valor de indemnización - *bien sea el caso* -, hasta que inicie con el tratamiento, momento en que se reanudara el servicio de acompañante

Frente a la base de liquidación en caso de indemnización, debe señalarse que al plenario se allegaron comprobantes de egresos por "*asistencia- turno y asistencia adicional*"²⁹, desde el mes de junio de 2005 a diciembre de 2016, que alude el incidentante corresponden a los servicios pagados por un acompañante permanente; para la Sala, de esos documentos no se desprende que el señor Gustavo Adolfo Zapata Arango haya sido quien sufragó los gastos ni se identifica quien es el beneficiario de dicha asistencia.

Sin embargo, no se puede desconocer que la postura del Consejo de Estado ha sido pacífica al indicar que, en los casos en que no se encuentra demostrada la base de liquidación hay lugar a aplicar la presunción según la cual, toda persona que se esté en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, más el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales.

Igualmente, es de precisar que al no tener la posibilidad de moverse por sí mismo - autonomía e independencia -, el acompañante o los acompañantes deberán cumplir tres turnos con el fin de que el incidentante obtenga acompañamiento las veinticuatro (24) horas del día.

En ese orden de ideas, se condenará a la Nación- Ministerio de Defensa y Ejército Nacional a poner a disposición del señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, una persona que le asista durante las veinticuatro (24) horas diarias desde la ejecutoria del presente auto hasta que culmine el tratamiento de rehabilitación, lapso que no

²⁹ Folio 20-292, del cuaderno principal de incidente

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

podrá ser superior de ocho (08) meses contados a partir de que el accionante reinicie el tratamiento, y en caso, de no contar con el personal, deberá indemnizarse económicamente el valor del acompañante permanente equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales, por el mismo lapso de tiempo.

Ahora bien, en el escrito incidental se solicita la liquidación del daño emergente consolidado, sobre lo cual, la Sala advierte que, este cuestionamiento no puede ser objeto de discusión, pues el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios, bajo el principio de congruencia debe limitarse a los parámetros fijados en la sentencia, sin que reabra el proceso sobre lo demás, lo cual hace tránsito a cosa juzgada. En este sentido, la decisión debe respetar lo ordenado en la condena en abstracto, que en el caso particular, refiere exclusivamente a la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro.

Para finalizar, procederá la Sala a dar trámite a la actualización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente futuro.

7. Actualización de los perjuicios reconocidos en primera instancia.

Las condenas impuestas en primera instancia en forma determinada deben ser actualizadas a la fecha de la presente providencia, con el fin de evitar la depreciación de las sumas ordenadas en la sentencia judicial, conforme a lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se deduce que las condenas contenidas en los proveídos son objeto de ajuste hasta la fecha de ejecutoria, tomando como base el índice de precios al consumidor, y si la parte vencida en el proceso no ha cancelado para dicha fecha el valor de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia deberá pagar los intereses moratorios correspondientes hasta el pago efectivo de la misma³⁰.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado³¹ manifestó:

“Para actualizar los valores a los que fue condenada la demandada a pagar en primera instancia, se tomará la suma de dinero reconocida en la sentencia, y se

³⁰ Sentencia C-188 de 1999.

³¹ Sección Tercera, sentencia del 3 de junio de 2015, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor de la época de la sentencia, y el vigente para la fecha de la presente decisión, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

...”

De conformidad con lo anterior, solo es necesario actualizar la condena impuesta para los perjuicios materiales de daño emergente futuro a favor del demandante por concepto del tratamiento integral, en esa medida, deberá actualizarse con base en los índices de precios al consumidor vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión judicial.

Debe resaltarse, que el concepto de actualización se refiere a realizar un ajuste de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, lo que no significa una modificación de la liquidación realizada por el *a quo*, sino un ajuste de la misma, trasladando el valor de las sumas de dinero que fueron establecidas en la sentencia, de un periodo anterior, a un valor presente.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia fue proferida el 13 de noviembre de 2019³², calculándose la condena hasta el mes de octubre del 2019 – *último IPC conocido* -, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión –*septiembre 2020 último índice conocido*-, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente.

Índice Final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 105,29 (septiembre de 2020 - último conocido)

Renta Histórica corresponde a la suma

Índice Inicial es el de la fecha del auto

³² Visto a folios 355-362, del cuaderno 2 del Incidente de Regulación de Perjuicios

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios

Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03

Asunto: Resuelve apelación de incidente

Amtg

que se actualiza (\$11.478.230,18)

recurrido: 103,43 (octubre 2019)

Remplazado se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$11.478.230,18 \times 105,29}{103,43} = \$11.684.645$$

Así las cosas, este Tribunal Administrativo modificará en el sentido de actualizar la condena, la providencia del 13 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que de acuerdo a la indexación que corresponde hasta la fecha de la presente, se tiene que la suma a reconocer al señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARANGO por concepto de daño emergente futuro sería de *once millones, seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (\$11.684.645)*.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 13 de noviembre de 2019 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 13 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a título de perjuicios materiales por concepto de daño emergente futuro a favor del señor Gustavo Adolfo Zapata Arango, la suma de **once millones, seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (\$11.684.645)**, que corresponde al valor del tratamiento integral que requiere el accionante.*

Así mismo, a poner a disposición del incidentante, una persona que le asista durante las veinticuatro (24) horas diarias desde la ejecutoria del presente auto hasta que culmine el tratamiento de rehabilitación, lapso que no podrá ser

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

superior de ocho (08) meses contados a partir de que el accionante reinicie el tratamiento, y en caso, de no contar con el personal, deberá indemnizarse económicamente el valor del acompañante permanente equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales, por el mismo lapso de tiempo.

Del mismo modo, es de aclarar que si bien el tratamiento dura como máximo ocho (08) meses, el accionante depende del dinero reconocido en el auto proferido en primera instancia y que fue objeto de apelación, para su pago, así que el acompañante o la indemnización deberá ser otorgada a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta la fecha del pago de la presente condena más quince (15) días, lapso adicional - quince (15) días -, en el que deberá solicitar las citas para rehabilitación. En caso de que el accionante la solicite en las condiciones anteriormente acotadas, la parte accionada deberá continuar con el pago del acompañante o la indemnización respectiva hasta que culmine el tratamiento, término que no podrá ser superior a los ocho (08) meses señalados a partir de la primera revisión médica - inicio de tratamiento -.

La solicitud de la cita y la fecha otorgada por la entidad encargada de la rehabilitación deberá allegarse por la parte accionante en un término no mayor a 2 días hábiles contados a partir del cumplimiento de los quince (15) días anteriormente referidos, tanto a la entidad como al proceso de referencia. Evento contrario, se suspenderá el acompañante o valor de indemnización - bien sea el caso -, hasta que inicie con el tratamiento, momento en que se reanudará el servicio de acompañante."

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha del veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 56 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce65fe3780327321c67f2ba88dec4c33c70d0a2834c21fb94dbcf117bbc974ec

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00067-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente
Amtg